



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 67 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190028100	Ejecutivo	Carlos Federico Ochoa Vasquez Y Otro	Soluciones En Acero Sas	27/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Providencia
05376311200120220037200	Ejecutivo	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia , Cootransceja Sas , Cooperativa De Trabajadores De La Ceja Cootransceja	27/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Remisión Oficio
05376311200120190021700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia Sa	Olga Ines Campillo Alonso	27/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Providencia
05376311200120230009400	Ordinario	Adriana Maria Londoño Saldarriaga	Empresas Publicas De La Ceja Esp Y Otro	27/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Avoca Conocimiento Ordena Vinculación

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

30a88788-239d-4a82-b43d-d40c7723420b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 67 De Viernes, 28 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230007600	Ordinario	Carlos Mario Betancur Sepulveda	Gustavo Chica Jaramillo	27/04/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230000700	Ordinario	Daniela Campo Rendón	Saha Soluciones Con Ingenieria Sas	27/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210035000	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	27/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista - No Accede Solicitud - Requiere Demandante
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	27/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Comparecencia Al Despacho

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

30a88788-239d-4a82-b43d-d40c7723420b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	OLGA INES CAMPILLO ALONSO
Radicado	05376 31 12 001 2019 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CORRIGE PROVIDENCIA

Por medio de auto proferido el día 18 de abril del corriente año, se atendió la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, declarando terminado el proceso por pago de las cuotas en mora del pagaré N° 90000001159, y por pago total de las demás obligaciones ejecutadas.

Dentro del término de ejecutoria, el mandatario judicial allega memorial solicitando la corrección del citado auto, en el sentido de ordenar el desglose y devolución a la parte ejecutante, de la escritura pública de hipoteca.

Dicha solicitud es procedente, en consecuencia, se dispone corregir el numeral 3° de la parte resolutive del mencionado auto en los siguientes términos:

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte interesada, la escritura pública de hipoteca Nro. 1604 otorgada en la Notaría 7ª de Medellín el día 6 de junio de 2017, con la anotación de que sigue vigente y con pleno valor ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **067**, el cual se fija virtualmente el día 28 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b08479382346985d39cbeb3ff0eaa46801dcdac573c1dca3081ab71fba6b3**

Documento generado en 27/04/2023 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FROILAN HERNANDO RIOS MARTINEZ y OTRO
Demandado	SOLUCIONES EN ACERO S.A.S.
Radicado	053763112001 2019 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REPONE PROVIDENCIA

Mediante proveído de fecha diciembre 2 de 2022, la judicatura declaró el desistimiento tácito del presente proceso, por cuanto había transcurrido más de dos (2) años sin actuación alguna en el mismo. Fue atacado oportunamente este auto por la parte demandante, mediante recurso de REPOSICIÓN interpuesto en subsidio con el de apelación.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., sin contar con pronunciamiento de la contraparte, más previo a resolver el mismo, se dispuso oficiar al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Juzgado de origen: 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, radicado 76001400302220160026200, con el fin de que informara el estado actual de dicho proceso y las medidas cautelares vigentes en el mismo. La citada dependencia judicial allegó la correspondiente respuesta el día 20 del corriente mes y año.

Concluido el trámite anterior, se apresta el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto, previas,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2008; sin embargo, con las modificaciones y reformas de la ley procedimental, su regulación se encuentra contenida hoy día en el art. 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan procesos inactivos porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida, y no cerrarlos.

Esta figura se aplica en dos eventos:

1.- Cuando en el proceso se requiera del cumplimiento de una carga procesal para poder continuarlo. Ejemplo: emplazar a los demandados no localizados, enviar la comunicación y el aviso para la diligencia de notificación personal de los demandados, entre otros. En este caso, el Juez requerirá a la parte para que realice el acto que falta en el término de 30 días, si no lo hace, el Juez tendrá por desistida la demanda o actuación.

2.- Cuando un proceso cualquiera permanezca inactivo por más de un año desde el día siguiente a la última actuación, luego de lo cual se dará por terminado de oficio o a petición de parte. En el evento de que el proceso ya cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo será de dos años.

En caso de que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, por mandato del literal c) del num. 2º del referido artículo 317, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones *“de cualquier naturaleza”* llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esto, esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación ...”*.

En el presente caso, indica la parte recurrente que el proceso se encuentra pendiente de las resultas del proceso dentro del cual está anotado el embargo de remanentes acá decretado, en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 76001400302220160026200, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SOLUCIONES EN ACERO S.A.S. y JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ, por lo que si allí levantan las medidas cautelares, quedan por cuenta de este proceso, o dejan a disposición el remanentes con el cual se pueda cubrir la obligación acá demandada.

Por lo tanto, que el proceso no se encuentra paralizado a esperas de una carga por cuenta de la parte demandante, sino que se encuentra condicionado a las resultas del proceso donde se tiene embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar.

En este asunto se decretó como medida cautelar el embargo del dinero depositado por la sociedad demandada en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y SCOTIABANK, medida cautelar que no se efectivizó, habida cuenta que no se ha obtenido consignación alguna por dicho embargo.

Igualmente, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Juzgado de origen: 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, radicado bajo el N° 76001400302220160026200, única medida vigente por cuenta de este proceso.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en respuesta a oficio enviado para resolver el presente recurso, certificó que se encuentra activo el proceso ejecutivo singular, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ, con radicado 76001400302220160026200, el cual fue remitido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, y asignado al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Desde esta perspectiva, tenemos que la única medida cautelar vigente por cuenta de este proceso, es el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Juzgado de origen: 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, radicado bajo el N° 76001400302220160026200, el cual se encuentra activo, por lo que aún no se ha dejado por cuenta de proceso medida cautelar alguna con ocasión del embargo de remanentes. Por lo tanto, no se puede afirmar, en modo alguno, que el presente proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, asistiéndole razón a la parte recurrente, ya que se espera el pago de la obligación acá ejecutada, con el resultado del embargo de remanentes, única medida vigente, lo cual ocurrirá una vez se levanten las medidas cautelares en aquél proceso judicial. Así las cosas, no era viable proceder a decretar el desistimiento tácito, por lo que se repondrá el auto atacado.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

1).- REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha diciembre 2 de 2022, que declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **067**, el cual se fija virtualmente el día **28 de Abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8783cc15e3e3e71a0ec9fa7a1dbae1edbb6b18b9b3cc3dcf8700632440d20e**
Documento generado en 27/04/2023 12:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO	HEYDER AYALA PÉREZ y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00350 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE MEMORIALISTA - NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE DEMANDANTE

A través de memorial radicado el día 12 de abril de 2023, el demandante solicita a este Despacho le sea designado un abogado de oficio para su representación en este trámite, aportando para el efecto paz y salvo del profesional del derecho que venía ejerciendo su representación, Dr. Víctor Raúl Acero Correa.

De igual manera, a través de memorial del 18 de abril de esta anualidad, la Dra. SOPHIA ORTIZ CLAROS, solicita a este Despacho no atender la solicitud del demandante en cuanto a la designación de un apoderado de oficio, pues si bien se aporta por el solicitante un paz y salvo del anterior abogado, a la fecha el Sr. MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO no ha procedido con el pago de sus honorarios. Asimismo, solicita a este Despacho la revisión de la solicitud de terminación enviada con anterioridad debidamente suscrita y autenticada por las partes procesales, la cual es el resultado de una conciliación efectuada entre las partes.

En trámite de las peticiones incoadas por la Dra. SOPHIA ORTIZ CLAROS, se sirve este Despacho remitir a esa profesional del derecho al contenido del auto de fecha 10 de abril de esta misma anualidad, a través del cual se hizo alusión al poder conferido por el demandante a la misma, pero también se dejó claridad respecto a la revocatoria de dicho poder por parte del demandante, a través de memorial del

24 de marzo hogaño, incluso antes de la primera actuación de esa togada ante este Despacho, que lo fue el 30 de ese mismo mes y año.

De igual manera, y en lo que corresponde a la solicitud de terminación del proceso a la que alude esa profesional, se remite a la misma al contenido del auto mencionado, donde se efectuó requerimiento al demandante para su ratificación, sin que a la fecha se cuente con pronunciamiento por parte del mismo.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud efectuada por el demandante, tendiente a que se le designe un apoderado de oficio para su representación en este trámite, no puede acceder este Despacho a dicha petición, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 151 y ss del C.G.P., en lo concerniente a la solicitud del amparo de pobreza.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que, de considerarse en las circunstancias previstas por las normas aludidas se sirva elevar la solicitud de amparo de pobreza, afirmado bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de tres (3) días, so pena de dar continuidad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **067**, el cual se fija virtualmente el día **28 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c282a3f55698c28b61a36f4909d830336b5ae9a6ef726459702b627e6f94bc8**

Documento generado en 27/04/2023 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACION
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

Por medio de auto proferido el día 13 de abril del corriente año, se ordenó aplazar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., teniendo en cuenta lo manifestado por la mandataria judicial de los accionados en cuanto a las condiciones médicas de los co-demandados ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ y JUAN CAMILO MEJIA DIEZ, disponiéndose en consecuencia su comparecencia de manera presencial al Despacho.

Ahora bien, en memorial allegado por la citada apoderada judicial, aclara que el co-demandado JUAN CAMILO MEJIA DIEZ, se encuentra domiciliado en los Estados Unidos, por lo que solicita que se autorice su conexión de manera virtual, bajo la supervisión de una persona externa al proceso que pueda ayudarlo dado sus condiciones médicas, petición que encuentra procedente el Despacho, por lo que se atiende.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **067** el cual se fija virtualmente el día 28 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba4fcdfee1f172c5f6625acd12cc41124b2d67912d45fd8f7b4a4cb4b2c4cd**

Documento generado en 27/04/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE	FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
DEMANDADO	WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00372 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA REMISIÓN OFICIO

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta 037 del 16 de febrero de 2023 por parte de TRANSUNION, misma que se fue allegada a este Despacho a través de mensaje de datos del 13 de abril de los corrientes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 26 de abril de esta anualidad, solicita a este Despachos se proceda con la radicación del oficio Nro. 152 del 19 de abril, librado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, a través de la dirección electrónica ofiregislaceja@supernotariado.gov.co, pues dicha Oficina así lo requiere para verificar la autenticidad del oficio, se accede a dicha petición, y en consecuencia procédase por la secretaría del Despacho con la radicación del oficio mencionado en la dirección electrónica de esa Oficina Registral.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **067**, el cual se fija virtualmente el día **28 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9a409b5ed7051dc3984f9f9706b34e67964d34e79ab14a75977d4487642146**

Documento generado en 27/04/2023 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo prescribe el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, vendiéndose el traslado el día 25 del corriente mes y año, guardando silencio. Provea, abril 27 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DANIELA CAMPO RENDON
Demandado	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00007 00
Procedencia	Reparto
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

De acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día cinco (5) de septiembre del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que oportunamente manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **067**, el cual se
fija virtualmente el día 28 de Abril de 2023, sin que
requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el
artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d03f0055321e299185441f75f4c1088d4eeb3a89799ee2915fcae574d20ee5**
Documento generado en 27/04/2023 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el día trece (13) de abril de los corrientes, radicó escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>CARLOS MARIO BETANCURT SEPULVEDA</i>
DEMANDADO	<i>GUSTAVO CHICA JARAMILLO Y OTRA</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00076 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito, con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del veintinueve (29) de marzo de los corrientes, empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar:

- Advirtiendo este Despacho que el poder solo fue conferido para solicitar la indemnización por despido sin justa causa, empero, en las pretensiones de la demanda se solicitaba adicionalmente el pago de aportes a la seguridad social a cargo del demandado, se había requerido a la parte demandante para que adecuase la demanda a las facultades conferidas en el poder u otorgarse un nuevo poder por parte del demandante con la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda. En cumplimiento de este requisito se allegó nuevo

poder, sin embargo, el mismo no cumple con las formalidades legales, en tanto, no fue presentado personalmente por su poderdante en la forma dispuesta por el artículo 74 del C.G.P., así como tampoco puede concluirse de la documental allegada, que dicho poder haya sido conferido por el demandante como mensaje de datos, en los términos dispuestos por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que lo único que se inserta a continuación de su texto es un mensaje de datos de fecha 22 de agosto de 2022, que valga decir, es anterior a la fecha misma de radicación de esta demanda, proveniente de la dirección electrónica marianabetancur019@gmail.com con destino a la dirección electrónica de los apoderados asesoria@dinamikapensiones.com, sin embargo, el canal digital inicialmente señalado no concuerda con la dirección electrónica para efectos de notificación del demandante que se informa en el texto de la demanda, misma que corresponde a marianabetancurivera@gmail.com.

- De igual manera, y de conformidad con el inc 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, había requerido este Despacho a la parte demandante para que remitiese nuevamente la demanda inicial con sus anexos, así como la subsanación a la demanda con sus anexos a la dirección física del codemandado GUSTAVO CHICA JARAMILLO, frente a lo cual se afirmó por el apoderado del demandante que se cumplió con lo requerido por este Juzgado, pero por la premura de cumplir con ese requisito, aun no contaba con la constancia de recibido por parte del señor GUSTAVO CHICA JARAMILLO, que una vez se tuviese la misma, se enviaría al Despacho, sin embargo, solo se aporta como prueba una guía elaborada por el correo 472 con destino a la dirección del demandado, acompañada de la demanda inicial con sus anexos, pero nada se prueba respecto a la remisión de la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, y toda vez que la demanda no aúna la totalidad de requisitos para su admisión y trámite, este Despacho rechazará la misma y ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve CARLOS MARIO BETANCURT SEPULVEDA en contra de GUSTAVO CHICA JARAMILLO y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **067**, el cual se fija virtualmente el día **28 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653209343d74b0549f48c7ac320c637aa7e5f764ab5944b23ef69ab3db2b96f**

Documento generado en 27/04/2023 12:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA LONDOÑO SALDARRIAGA
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA VINCULACIÓN

Avoca este Despacho el conocimiento del trámite de la referencia, en virtud de la declaratoria de falta de competencia para conocer del proceso que venía tramitándose ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2018-00384, que de manera oficiosa efectuó la Sala Sexta Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 24 de febrero de la corriente anualidad.

En consecuencia, una vez revisada la actuación surtida, misma que a las luces del artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conserva validez; encuentra esta funcionaria judicial que el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, convocó a las partes a la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS, misma que tuvo lugar el día 16 de enero de 2023, donde dio por terminado el proceso al declarar prosperas las excepciones previas propuestas por EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones indebida acumulación de pretensiones y falta de jurisdicción y competencia, sin advertirse por ese togado que dentro del trámite no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificaciones que resultaban necesarias por intervenir como demandada una entidad pública como lo es EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P.

En razón de lo anterior, se hace necesario retrotraer la actuación, declarando la nulidad de lo actuado por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a partir de la decisión que convocó a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTS y la S.S. para en su lugar dar trámite a las actuaciones pendientes.

En este orden de ideas, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado. Una vez vinculadas estas entidades al proceso se convocará nuevamente a la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y la S.S.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a partir de la decisión que convocó a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTS y la S.S. para en su lugar dar trámite a las actuaciones pendientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por Secretaria de este Despacho a través de la página web de notificaciones de esta entidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión a la dirección electrónica de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia d de la demanda y los anexos. Líbrese oficio por secretaria y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **067**, el cual se fija virtualmente el día **28 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a633f9d9395e50f4691ca9681663d035825d322037f5385efaf8a2f44cee42**

Documento generado en 27/04/2023 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>